



**EXPEDIENTE** : 838-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTAS DE CONGELADO Y HARINA DE PESCADO RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : ALMACÉN DE RESIDUOS SÓLIDOS  
SEGREGACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

**SUMILLA:** *De conformidad con el mandato emitido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y en virtud a la infracción consistente en no realizar una adecuada segregación de residuos sólidos, se ordena a Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con realizar una capacitación en manejo de residuos sólidos orientado a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos, para todo el personal involucrado con el manejo de los residuos, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema. La medida correctiva deberá ser cumplida en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.*

*Para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. deberá presentar a esta Dirección la copia del programa de capacitación, de la presentación de la ponencia dictada, del listado de asistentes, de los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y del Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor a cargo del curso.*

Lima, 30 de junio de 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 020-99-PE/DNP del 4 de marzo de 1999, modificada por Resolución Directoral N° 502-2007-PRODUCE/DGEPP<sup>1</sup> del 16 de noviembre de 2007, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. (en adelante, ARCOPA) licencia para operar las plantas de congelado y harina de pescado residual, con capacidades instaladas de ciento veinticinco toneladas día (125 t/d) y diez toneladas hora (10 t/h), ubicadas en la Avenida "A" N° 4041, Manzana F1, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

El 13 de junio del 2012 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de ARCOPA con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y



<sup>1</sup> Folios 5 al 7 del Expediente.



conservación del ambiente. Dicha diligencia fue registrada en el Acta de Supervisión N° 0044<sup>2</sup>.

3. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos y analizados en el Informe N° 1192-2012-OEFA/DS<sup>3</sup> del 3 de setiembre del 2012, en el cual la Dirección de Supervisión concluyó que ARCOPA habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Con Carta N° 1915-2012-OEFA/DS<sup>4</sup> del 12 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión otorgó a ARCOPA un plazo de diez (10) días hábiles para levantar las observaciones detectadas durante la supervisión realizada el 13 de junio del 2012.
5. El 29 de octubre del 2012<sup>5</sup>, ARCOPA dio respuesta a la referida carta, señalando que cumplió con implementar un área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos cerrado y cercado, realizar una adecuada segregación de residuos sólidos, y capacitar al personal de la planta sobre el correcto manejo de residuos. Para acreditar su afirmación presentó, entre otros medios probatorios, la copia del listado de asistentes a una capacitación en gestión de residuos.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 084-2014-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 14 de enero del 2014 y notificada el 22 de enero del 2014<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra ARCOPA, imputándosele a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Se constató que el almacén central de residuos sólidos peligrosos no se encontraba cerrado ni cercado.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante	Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, multa desde 51 hasta 100 UIT.



<sup>2</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 16 al 19 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 75 y 76 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 21 al 27 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 34 al 39 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 40 del Expediente.



			Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	
2	Se verificó que no habría realizado una adecuada segregación de sus residuos sólidos, toda vez que, en un dispositivo de almacenamiento de color verde con el rótulo "Vidrio" se hallaban depositados residuos de plástico.	Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, multas de 0.5 a 20 UIT.

7. Mediante escritos del 11 y 12 de febrero del 2014<sup>8</sup>, ARCOPA presentó sus descargos alegando lo siguiente:

- (i) En aplicación del principio de conducta procedimental, se facilitaron las labores de supervisión, demostrando con ello ánimo de colaboración y buena fe.
- (ii) Con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, comunicó las acciones correctivas realizadas en sus instalaciones.
- (iii) Los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión no generaron perjuicio en al ambiente, por lo que teniendo en cuenta las subsanaciones realizadas, no deben ser objeto de sanción.

8. Mediante Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI<sup>9</sup> del 30 de setiembre del 2014 y notificada el 8 de noviembre del 2014<sup>10</sup>, esta Dirección declaró la existencia de responsabilidad administrativa de ARCOPA al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No contar con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), conducta tipificada como infracción en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento.
- (ii) No realizar una adecuada segregación de residuos sólidos, conforme lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 25° y en el Artículo 55° del RLGRS,



<sup>8</sup> Folios del 45 al 57 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 92 al 106 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 107 del Expediente.



conducta tipificada como infracción en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del citado Reglamento.

9. Asimismo, se ordenó como medidas correctivas que ARCOPA cumpla con lo siguiente:
- (i) En el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI, implementar en el almacén central recipientes de color rojo.
  - (ii) En el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI, implementar en el EIP, dispositivos de almacenamiento para una adecuada segregación de residuos sólidos conforme al código de colores dispuesto por la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005.
  - (iii) En el plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI, capacitar al personal del EIP en temas referidos a la adecuada gestión y manejo de residuos sólidos con un mínimo de quince (15) horas.
10. El 10 de diciembre del 2014, ARCOPA interpuso recurso de apelación<sup>11</sup> contra la Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI argumentando lo siguiente:
- (i) Mediante escritos del 29 de octubre del 2012, 11 y 12 de febrero del 2014, informó sobre la subsanación voluntaria de los hallazgos que le fueron comunicados con Carta N° 1915-2012-OEFA/DS, adjuntando vistas fotográficas y documentos que acreditarían que: a) realiza una correcta segregación de sus residuos sólidos, b) cuenta con un área de residuos peligrosos debidamente cerrada y rotulada y c) capacitó a su personal sobre el adecuado manejo de residuos sólidos.
  - (ii) La Administración actuó en forma contraria a los principios de presunción de veracidad y licitud regulados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), pues a pesar de las pruebas presentadas esta Dirección señaló que la subsanación de los hallazgos - detectados durante la supervisión- fue efectuada de forma parcial, ello considerando que las fotografías presentadas se encontraban en blanco y negro.
  - (iii) La Administración no puede suponer arbitrariamente que no subsanó los hallazgos detectados, pues en mérito al principio de veracidad e inversión de la carga de la prueba, esta debió tomar por ciertas sus afirmaciones y declarar subsanados dichos hallazgos, salvo que pueda determinar de forma veraz lo contrario.



<sup>11</sup> Folios 109 al 138 del Expediente.



- (iv) Esta Dirección no actuó todos los medios probatorios necesarios para esclarecer la verdad material, toda vez que al 12 de febrero del 2014 su empresa ya había aplicado las medidas correctivas necesarias para subsanar los hallazgos reportados mediante Resolución Subdirectoral N° 084-2014-OEFA/DFSAI/SDI. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI incurrió en vicio de nulidad.
- (v) En febrero del 2014 dio cumplimiento a las medidas correctivas señaladas en la Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI, por lo que se acoge a lo dispuesto en el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.
11. Mediante Resolución N° 004-2015-OEFA/TFA-SEPIM<sup>12</sup> del 26 de marzo del 2015 y notificada el 15 de abril del 2015<sup>13</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió lo siguiente:
- (i) Confirmar la Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI que determinó la responsabilidad administrativa de ARCOPA por no contar con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos peligrosos; así como por no realizar una adecuada segregación de sus residuos sólidos.
- (ii) Confirmar la referida resolución en el extremo que ordenó a ARCOPA, como medidas correctivas, la implementación de recipientes de color rojo en su almacén central y de dispositivos de almacenamiento para la segregación de residuos sólidos.
- (iii) Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI en el extremo que ordenó a ARCOPA, como medida correctiva, capacitar al personal del EIP sobre el manejo y gestión de residuos sólidos, ello al haberse verificado que esta Dirección no emitió pronunciamiento alguno sobre el listado de capacitación de personal presentado por la citada empresa el 29 de octubre del 2012.
- (iv) Devolver los actuados a esta Dirección a fin que se evalúe el listado de capacitación presentado por ARCOPA y, de ser el caso, se imponga la medida correctiva que corresponda.



En atención a lo expuesto, cumpliendo el mandato del Tribunal de Fiscalización Ambiental, en los siguientes acápite se evaluará el listado de capacitación de personal presentado por ARCOPA el 29 de octubre del 2012, a fin de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva de capacitación a dicha empresa.

<sup>12</sup> Folios 148 al 159 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 155 del Expediente.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Única cuestión en discusión: determinar si respecto a la infracción por no realizar una adecuada segregación de residuos sólidos corresponde ordenar a ARCOPA una medida correctiva de capacitación.

## III. CUESTIÓN PREVIA

**Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

14. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
15. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>14</sup>:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

14

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
16. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- (iv) Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
17. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución





de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).

18. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene las correspondientes medidas correctivas, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir las medidas correctivas, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
19. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
20. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

21. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se valorarán los siguientes medios probatorios:



N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Ficha de control de asistencia	Listado de participantes respecto a una capacitación sobre gestión de residuos del 25 de octubre del 2012.	Imputación N° 2	23
2	Fichas de control de asistencia	Listado de participantes respecto a una capacitación sobre manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos del 25, 26 y 27 de noviembre del 2014.	Imputación N° 2	119 al 121
3	Certificados	Certificados de asistencia al curso de capacitación "Manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la industria pesquera" llevado a cabo los días 25, 26 y 27 de noviembre del 2014.	Imputación N° 2	109 al 118



## V. ANÁLISIS DE LA CUESTION EN DISCUSIÓN

### V.1 Única cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar a ARCOPA una medida correctiva de capacitación respecto a la infracción por no realizar una adecuada segregación de residuos sólidos

#### V.1.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

22. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>15</sup>.
23. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
24. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
25. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
  - (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.



<sup>15</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



26. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) *ecológica pura*, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) *por influjo ambiental*, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
27. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias<sup>16</sup>.
28. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de la medida correctiva conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dicha medida se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
29. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.



Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

### III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.  
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



### V.1.2 Procedencia de la medida correctiva

30. En el presente caso, de acuerdo a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2014, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de ARCOPA, entre otras, por la comisión de la infracción por no realizar una adecuada segregación de residuos sólidos, toda vez que en un dispositivo de color verde, con el rótulo vidrio, se hallaron residuos de plástico.
31. El 29 de octubre del 2012, ARCOPA señaló que cumplió con capacitar a su personal sobre el correcto manejo de residuos sólidos, tal como se aprecia en el acta de asistencia de agosto del 2012 al Programa de Capacitación del Personal P-003-Procedimientos Operacionales, Estándares de Saneamiento.
32. Posteriormente, el 12 de febrero del 2014 ARCOPA manifestó que llevó a cabo una nueva capacitación sobre manejo y gestión de residuos sólidos dictada por KOSAC Consultores y Asesores Ambientales con una duración de quince (15) horas.
33. Al respecto, es preciso indicar que las capacitaciones buscan concretar el proceso de aprendizaje respecto a temas generales o específicos. Por ello, para validar su realización, deben contener elementos como la determinación de los objetivos que persiguen, la descripción de los temas a tratar, los datos de los ponentes, los plazos de duración, la identificación de los participantes inscritos, los materiales a emplear, entre otros elementos que coadyuven a que la capacitación cumpla su objetivo.
34. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte que estos no acreditan que la persona que estuvo a cargo de las capacitaciones sea un personal especializado que garantice conocimientos en el tema de manejo y gestión de residuos. Asimismo, tampoco ha presentado el programa de capacitación o algún otro elemento que le permita a la Administración tener la certeza que se ha realizado la misma. En ese sentido no se acredita que ARCOPA haya cumplido con la medida correctiva ordenada.
35. En virtud a lo señalado, corresponde evaluar la procedencia de ordenar una medida correctiva respecto de dicha infracción.

### V.1.3 Potenciales efectos nocivos del inadecuado manejo y gestión de residuos sólidos

36. El manejo inadecuado de los residuos sólidos puede generar impactos negativos para la salud humana, pues los residuos son una fuente de transmisión de enfermedades, ya sea por vía hídrica o por alimentos contaminados por moscas y otros vectores. Cabe indicar que, si bien algunas enfermedades no pueden ser atribuidas a la exposición de los seres humanos a los residuos sólidos, el mal manejo de estos puede crear condiciones en el ambiente que aumentan la susceptibilidad a contraer dichas enfermedades.



V.1.4 Medida correctiva a aplicar

37. Conforme a lo anterior, se desprende que la inadecuada segregación de residuos sólidos es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, por lo cual corresponde ordenar a ARCOPA, en adición a la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI, otra destinada a cesar dicha conducta.
38. Cabe indicar que la medida correctiva de adecuación ambiental tiene como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. De esta manera, corresponde ordenar a ARCOPA lo siguiente:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Se verificó que no habría realizado una adecuada segregación de sus residuos sólidos, toda vez que, en un dispositivo de almacenamiento de color verde con el rótulo "Vidrio" se hallaban depositados residuos de plástico.	Realizar una capacitación en manejo de residuos sólidos orientado a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos, para todo el personal involucrado <sup>17</sup> con el manejo de los residuos, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, ARCOPA deberá presentar a esta Dirección la copia del programa de capacitación, de la presentación de la ponencia dictada, del listado de asistentes, de los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y del Currículum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor a cargo del curso.



39. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración el tiempo que demorará ARCOPA en realizar la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.
40. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19°

<sup>17</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con el manejo de los residuos, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Ordenar a Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Se verificó que no habría realizado una adecuada segregación de sus residuos sólidos, toda vez que, en un dispositivo de almacenamiento de color verde con el rótulo "Vidrio" se hallaban depositados residuos de plástico.	Realizar una capacitación en manejo de residuos sólidos orientado a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos, para todo el personal involucrado con el manejo de los residuos, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. deberá presentar a esta Dirección la copia del programa de capacitación, de la presentación de la ponencia dictada, del listado de asistentes, de los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y del Currículum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor a cargo del curso.

**Artículo 2°.-** Informar a Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 3°.-** Informar a Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

**Resolución Directoral N° 623-2015-OEFA/DFSAI**

**Expediente N° 838-2013-OEFA/DFSAI/PAS**

Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA,  
aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
María Luisa Egúsqiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA